

Expediente: 100/23

Carátula: **MOSQUERA JORGE MARIO C/ MEDINA ROBERTO MARCELO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **22/05/2025 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MEDINA , ROBERTO MARCELO -DEMANDADO

27213309671 - MOSQUERA, Jorge Mario-ACTOR

33539645159 - CAJA PREV. Y SEG. SOCIAL DE ABOGADOS Y PROC. DE LA PCIA. TUC, TERCEROS-TERCERISTA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 100/23



H20920595333

LES

JUICIO:MOSQUERA JORGE MARIO c/ MEDINA ROBERTO MARCELO s/ COBRO DE PESOS – Expte.
N° 100/23

Concepción, fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS

En los presentes autos caratulados "MOSQUERA JORGE MARIO c/ MEDINA ROBERTO MARCELO s/ COBRO DE PESOSEXPTE: 100/23" que se tramitaron por la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 del Centro Judicial Concepción.

RESULTA

En fecha 05/10/2023 se presenta la letrada Lilia Sacaba en representación del señor Jorge Mario Mosquera, DNI: 21.977.105, domiciliado en calle 25 de Mayo N° 745 de la ciudad de Concepción de la provincia de Tucumán, conforme copia de poder ad-litem, y promueve demanda en contra de Roberto Marcelo Medina, domiciliado legalmente en Ruta 38 Km 735-Alto Verde- Tucumán; por la suma de \$18.715.641,36, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización por falta de preaviso, integración mes de despido, vacaciones 2022 y proporcionales 2023, SAC2022 y proporcional 2023, multa art. 1 y 2 ley 25323, diferencias salariales, multa art. 80 LCT, con más sus intereses, gastos y costas.

En los hechos expone:

Que el actor Jorge Mosquera ingresó a trabajar bajo dependencia de la demandada en fecha 20/03/1991 con categoría "auxiliar especializado B", como carpintero en la fabricación y venta de muebles y aberturas CCT 130/75, en carácter permanente, cumpliendo tareas de lunes a viernes de 8 a 12 y de 17 a 21 horas y los sábados de 8 a 12 horas, percibiendo una remuneración de \$70.000 (marzo 2023), sin encontrarse registrado ni recibir capacitación. El actor realizaba diversas tareas de carpintería, en especial fabricación de aberturas en carpintería de madera "El Galleguito" ubicada en Ruta 38 km 723-Alto Verde-Tucumán.

Resalta que la relación se desarrolló con normalidad, sin conflicto ni aplicaciones de medidas disciplinarias o suspensiones hasta el día 23/04/2023 fecha en que se produjo la ruptura del vínculo laboral. El accionante jamás gozo de obra social ni se efectuaron aportes previsionales, de obra social y sindical a su favor, dado que la relación laboral se desarrollaba sin ningún tipo de registración, es decir que se encontraba "en negro".

Ante la falta de provisión de sus tareas habituales desde fecha 21/04/2023, el accionante a través de Telegrama Ley 23789-CD 840776819 remitido en fecha 24/04/2023 intimó a que el demandado aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de ley; abone diferencias salariales y vacaciones adeudadas de los últimos 2 años, bajo apercibimiento de ley como asimismo a registrar debidamente su vínculo laboral en los plazos de ley. Ante la falta de respuesta a los requerimientos formulados precedentemente, el actor hizo efectivo el apercibimiento allí previsto a través de Telegrama Ley 23789-CD 840776908de y se dió por despedido sin justa causa e intimó a que le abonen las correspondientes indemnizaciones de ley. En fecha 07/06/2023 a través de Telegrama Ley 23789-CD 09459030 9, intimó nuevamente a que le abonen la liquidación final indemnizatoria como asimismo se le extienda la correspondiente certificación de servicios y remuneraciones, bajo apercibimiento de lo normado en art. 2 Ley 25.323 y art 80 L.C.T. Ofrece pruebas. Funda el derecho aplicable. Efectúa petitorio y acompaña planilla de rubros reclamados.

Mediante decreto de fecha 22/03/2024 se tiene por incontestada la demanda por parte de la demandada y se ordena las notificaciones sucesivas conforme lo dispuesto por el art. 22 CPL.

Abierta la causa a pruebas a través de proveído del 27/06/2024.

En fecha 10/10/2024 tiene lugar la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 de la ley 6.204, la que arroja resultado negativo ante la incomparencia del accionado.

En 12/02/2025 informa el actuario sobre las pruebas producidas.

En 06/03/2025 alega la parte actora. Quedando los autos en estado de dictar sentencia mediante providencia de fecha 27/03/2025, y

CONSIDERANDO

Conforme surge de las constancias de autos, mediante decreto de fecha 22/03/2024 se tiene por incontestada la demanda por parte del demandado. Analizada la situación procesal de la parte accionada, según lo prescribe el artículo 58 del Código Procesal Laboral, en caso de incontestación de demanda se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Pero cabe aclarar que, para que esta presunción opere, es preciso que el trabajador acredite la prestación de servicios.

Sintetizada así la situación procesal de autos, y en virtud de las normas referidas, el punto principal a resolver es:

- 1) Existencia de la relación laboral. Sus características.
- 2) El despido indirecto: sus causas.
- 3) Procedencia de las indemnizaciones reclamadas por el actor.
- 4) Costas y honorarios.

De los términos de la demanda surge que la actividad específica del actor y demandado es la de "venta y construcción de carpintería", por lo que la controversia suscitada en autos debe resolverse conforme lo estatuido por la Ley 20.744 (y sus modificatorias) como así también el convenio colectivo 130/75 que regula la actividad.

Primera cuestión: Existencia de la relación laboral. Sus características.

Según los dichos del señor Jorge Mosquera ingresó a trabajar bajo dependencia del demandado en fecha 20/03/1991 con categoría "auxiliar especializado B", como carpintero en la fabricación y venta de muebles y aberturas, en carácter permanente, cumpliendo tareas de lunes a viernes de 8 a 12 y de 17 a 21 horas y los sábados de 8 a 12 horas, percibiendo una remuneración de \$70.000 (marzo 2023), sin encontrarse registrado ni recibir capacitación, en la carpintería de madera "El Galleguito" ubicada en Ruta 38 km 723-Alto Verde-Tucumán. Que el accionante jamás gozo de obra social ni se

le efectuaron aportes previsionales, de obra social y sindical a su favor, dado que la relación laboral se desarrollaba sin ningún tipo de registración, es decir que se encontraba "en negro". Que ante la falta de provisión de sus tareas habituales desde fecha 21/04/2023, remitió TCL en fecha 24/04/2023 intimando a que el demandado aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de ley; abone diferencias salariales y vacaciones adeudadas de los últimos 2 años, como asimismo registre debidamente su vínculo laboral en los plazos de ley. Que ante la falta de respuesta a los requerimientos formulados en 02/05/2023 hizo efectivo el apercibimiento y se dió por despedido sin justa causa e intimó a que le abonen las correspondientes indemnizaciones de ley. En fecha 07/06/2023 intimó a fin de que le abonen la liquidación final indemnizatoria como asimismo se le extienda la correspondiente certificación de servicios y remuneraciones.

El principio de la carga de la prueba en el CPCyC dice que le incumbe al actor la carga probatoria de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa, pero se tendrá en consideración para analizar dentro del contexto citado las reglas dinámicas y variables de cargas probatorias según la realidad que se debe juzgar aquí y el principio protectorio que otorga dirección y dinámica al cuerpo del proceso laboral (Según el FFAN, Mario Cassina, Jorge Luis "Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Procesal Laboral I Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p.26).

De la prueba testimonial ofrecida por el accionante en el CPA N°4 y 5. Surge de los dichos de los testigos Ramon Ricardo Guaimas, Miguel Reinaldo Herrera, Victor Gustavo Barros, Mario Manuel Barros y Victor Antonio Sanchez, quienes responde a tenor del cuestionario: "Lo conocía porque yo hacía fletes, tenía una camioneta y hacia flete. Él (demandado) tenía una carpintería que se llamaba el Galleguillo estaba en las partes de oficinas. Yo a él lo conozco del año 91 que ha empezado en la Sarmiento y se fueron donde ahora es Morelli y después se trasladados en frente a Gomez Pardo año 2001 adonde estaban últimamente. Tengo entendido que hacia aberturas, puertas, ventanas. Creo que tenían horario comercial lunes a viernes 8 a 12 y tarde de 17 a 21 y sábados de 8 a 12. En el sector primer banco de la carpintería se lo veía (Mosquera) a simple vista cada vez que uno pasaba. Marcelo Medina era el dueño. Se fueron yendo de a poco de la empresa los muchachos y cada vez que iba Mosquera no le abrían la puerta, se daba que estaba la puerta cerrada de la carpintería y la mentalidad del hombre de poner otra cosa. Mosquera trabajó hasta el año 2023. Solía ir 2 o 3 veces a la semana a retirar mercadería haciendo flete y lo veía a Mosquera ahí trabajando. El señor Marcelo Medina salía a dar los órdenes a los empleados de el escuche varias veces que le daba órdenes a Mosquera. Desde año 88 comencé a hacer flete para albañil, personas, madera; Fines del 91 cuando actuaban aquí en calle Sarmiento hasta 2022 le hice unos últimos fletes para ahí que se trasladaron. Yo le hacía flete a cliente de la carpintería Barros y Perez, frecuentemente casi todas las semanas". "Soy conocido de los dos, amigo, amigo no. He sido empleado de Marcelo Medina y del padre Jose Miguel Medina, trabajaba en la fábrica el Galleguito y a su vez era compañero del sr. Mosquera de trabajo. El sr. Medina era propietario, jefe de la carpintería. Yo he ingresado a trabajar en julio del año 91 y ya estaba el sr. Mosquera, ahí lo conocí trabajando; yo trabajé hasta agosto del 2005 y el seguía trabajando ahí. Mario Mosquera hacia la fabricación de aberturas en madera, ventanas, puertas él se dedicaba a eso. Cuando yo trabajaba ahí era de lunes a viernes de 8 a 12 y de 17 a 21 horarios comercial y sábados medio día hasta 13 horas más o menos. Cuando empecé a trabajar ahí estaban en Sarmiento 711 del padre y después nos hemos trasladado a trabajar en Sarmiento 779 creo donde hoy son los galpones mayorista de Morelli. Y después de ahí se han trasladado para Alto Verde frente a Gomez Pardo, yo ya no fui a trabajar ahí, ya no trabajaba para la empresa. Cuando trabajábamos nos abonaban el o el padre, nos juntaban en la oficina y tenían un cuaderno con los trabajos que realizábamos y los días de pago nos abonaban los trabajos. Él me ha comentado que estaba por cerrar y cuando él ha ido a trabajar ya estaba cerrada no ha habido una decisión certera de Mosquera con Medina para dejarlo sin trabajo. En mayo del año pasado ya no trabajaba nadie ya no había nadie en la fábrica. Nosotros trabajábamos en negro, me consta que no pagaba ningún impuesto de la fábrica. Cuando yo ingresado trabajábamos entre 12 y 15 personas. Nunca ha entregado recibo, no contábamos con ninguna obra social ni art, el sr. Mosquera tuvo un accidente de trabajo y yo lo acompañé al Dr. Fadel en Moreno y Alberdi no donde está ahora sino al frente, él le pago particularmente al Dr. por el accidente de trabajo del muchacho". "Medina era como jefe, encargado, era el dueño y atendía. Se dedicaba a las aberturas todo lo que sea puertas ventanas. Los horarios son los horarios comerciales 8 a 12 y 17 a 21 en días de semana, sábados de 8 a 12. En la carpintería que está en ruta 38 frente a Gomez Pardo. Yo iba varias veces a comprar madera ahí. Él (Mosquera) era el que armaba las aberturas, puertas ventanas, se dedicaba a hacer esas cosas. Yo iba a comprar madera en esos momentos que lo veía a Mosquera ahí trabajando. Medina tenía una carpintería acá en calle Sarmiento, bien, bien dirección no me acuerdo y ahora la que tiene en ruta 38 o tenían ya no se si ahora siguen trabajando ya no voy más a

comprar ahí”: “Lo conozco a Mosquera trabajando en la carpintería del sr. Medina. Él era patrón de Mosquera, nosotros íbamos a pedir precio o a comprar madera en ese lado en la carpintería. Yo lo conozco a él cuando estaba en la calle Sarmiento trabajando para el padre el gallego Medina que nosotros íbamos ahí a pedir precio y después se trasladó a donde era, ahora ya no existe también ahí lo conocí a Marcelo Medina. Hacía marcos de madera, puertas, ventana y eso íbamos a comprar nosotros, puertas y ventanas. Trabajaba en horario comercial. Era él primer banco que tenía en la carpintería. Lo mandaba a hacer los marcos de las ventanas y las puertas. Fuimos a buscar nosotros los marcos y ya estaba cerrado, era 30 de abril del año pasado. Desde el 91 que se trasladaron a Alto Verde a Mosquera y al padre de Marcelo Medina Galleguito yo a Marcelo Medina lo conocí de vecino en Alto Verde. Concurríamos cada 20, 15 días a comprar madera y pedir precio de los marcos que hacían ellos. Desde el 91 Mosquera estaba trabajando para los sres. Medina donde es ahora los depósitos de Morelli. De lunes a viernes de 8 a 12 y de 16 a 21 y los sábados de 8 a 12”. “Conozco a ambas partes, ¿como los conozco? soy comerciante y por junio del 91 se me dio la posibilidad de vender muebles y yo iba las carpinterías y yo le ajustaba un precio al cliente de ahí los conozco a ambas personas tuve trato con el padre de Medina que falleció hace varios años. Yo le puedo decir de junio de 91 a Mosquera ya lo veía en el taller de fabricación, yo iba a la carpintería, pedía presupuesto y tenía que entrar al taller de esa forma lo vi a Mosquera trabajando en el taller de Medina, de ahí asistía regularmente para presupuestar mis pedidos, por supuesto iba a otras carpinterías también para sacar mejor rédito. Yo lo veía fabricando, en una oportunidad Mario Medina lo hablo para preguntarle que tan ocupado estaba para darme una fecha de entrega yo lo vi haciendo aberturas, levantaba pedido de muebles, camas lo que me pidieran, yo buscaba la forma de conseguirlo para venderlo. Yo asistía en horario comercial y los sábados al mediodía con una urgencia lo veía los días de semana seguro y los sábados a la mañana sino me perdía la posibilidad de pedir presupuesto de la semana. En el 91 tenía taller por calle Sarmiento a la bajadita del paso a nivel yo asistí muchas veces ahí con la pandemia mi trabajo se desarmo y de esa forma me desvincule con todas las carpinterías y en el 2011 en ruta 38 frente a Gomez Pardo tenía la mueblería en ese momento y después ya buscaba otra forma de ganar mi dinero y octubre del año pasado quise ir a buscar un presupuesto y ya estaba cerrado. En el 23 ya estaba acerrado, no puedo saber cuando, que fecha, en algún momento lo cruce y me dijeron que lo habían dejado sin trabajo más que nada quería saber de la fábrica porque a veces conseguía muy buenos precios de los muebles. La carpintería tenía entrada angosta, en la primer parte estaban los muebles hechos y luego oficina y ahí nomas el taller de fabricación con varias máquinas y ahí lo veía a Mosquera y otros muchachos más trabajando”.

Entrando al análisis de la prueba testimonial digo que, el hecho de que dos de los testigos hayan prestado servicios para la demandada hace que su declaración cobre relevancia, puesto que se trata de testigos necesarios por su intervención personal y directa con la situación fáctica que originó el pleito. No surgen de sus dichos evidencias de inconsistencias o incoherencias respecto al relato, de como tomaron conocimiento que el señor Jorge Mosquera trabajaba para Roberto Medina, de las tareas que realizaba y los horarios en que lo vieron laborar. En rigor, del contexto de los testimonios surge la objetividad y las razones de las deposiciones, máxime considerando que los testigos vieron al actor en su lugar de trabajo y a través de sus declaraciones se aclaran las cuestiones tales como, fecha de ingreso, horario de trabajo y tareas realizadas. En las respuestas dadas no se observan contradicciones, discrepancias o imprecisiones que lleguen a enervar la validez probatoria de los mismos.

Las pruebas testimoniales son esenciales en el presente proceso, porque implican reconstruir la realidad a través de versiones orales, con todo el margen de ficción que ello puede llegar a importar, es, sin dudas la prueba más importante en los procesos laborales.

Habiendo los testigos, depuesto en cuanto a lo que vieron o presenciaron, en tanto declaran sobre hechos y circunstancias por ellos mismos conocidas y constatadas en forma directa y personal; advirtiendo que los declarantes lo hicieron en calidad de compañeros de trabajo o clientes de la carpintería. Los testigos Víctor Gustavo Barros, Miguel Reinaldo Herrera y Ramón Ricardo Guaimas fueron contestes en sostener que el demandado Roberto Marcelo Medina era empleador del señor Mosquera, quien trabajo bajo sus órdenes desde el año 1991 a quienes vieron realizando personalmente trabajos de aberturas: puertas, ventanas, etc. en horario comercial, describiendo las direcciones de los lugares de trabajos en esta ciudad de Concepción/Alto Verde, como así también que el señor Medina les daba las órdenes por haberlo escuchado y si bien supieron hasta que fecha trabajo Mario Mosquera no saben el motivo de su desvinculación.

Dichos testimonios son plenamente válidos y gozan de plena credibilidad por cuanto tuvieron conocimiento directo y personal de los hechos narrados y acreditan fehacientemente la existencia de una prestación de servicios subordinada del accionante a favor del demandado y que se llevó a cabo bajo total clandestinidad.

A través del informe brindado por AFIP-DGI se desprende que el demandado estuvo registrado desde fecha 11/08/1999 con ventas al por mayor y menor de muebles con domicilio en calle Sarmiento N° 779 de la ciudad de Concepción. Por otro lado se acreditó la recepción de los telegramas enviados por el actor.

De la presente prueba analizada surgen demostrado los dichos del accionante al demandar, la existencia de una relación laboral que unía al actor con el demandado por el periodo invocado en la demanda 20/03/1991 hasta 02/05/2023, la efectiva realización de tareas de Jorge Mario Mosquera bajo las ordenes de Roberto Marcelino Medina de lunes a viernes en horario comercial y los sábados medio día, la falta de registración de la relación laboral en perjuicio del actor. El silencio del demandado frente a los requerimientos telegráficos remitidos por el accionante constituye grave injuria en contra de sus intereses y así lo declaro.

Segunda cuestión: El despido indirecto: sus causas.

En virtud de lo resuelto en la primera cuestión, el "tema decidendum" se encuentra basado en el incumplimiento en que efectivamente incurrió el accionado frente a la intimación cursada por el actor. Allí observo que:

- A través de TCL de fecha 24/04/2023 el actor intima ante la falta de provisión de tareas a fin de que se regularice su situación, se le abone diferencias salariales, SAC y vacaciones adeudadas de los últimos 2 años y se proceda a la registración del vínculo; bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por la exclusiva culpa de su empleador.

- El 02/05/2023 la parte actora remite nueva misiva advirtiendo que frente a la falta de respuesta de su empleador a lo requerido y debido, se da por despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad y reclama el pago de los rubros adeudados, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC y vacaciones y le otorgue el certificado art. 80 LCT.

- El 07/06/2023 intima nuevamente el pago de las indemnizaciones adeudadas y la entrega del certificado art. 80 LCT.

En el caso traído a estudio y conforme fueron analizadas las actuaciones, verifico que la parte accionante logró demostrar la causal invocada en su telegrama rupturista respecto a: falta de provisión de tareas, haberes adeudados e impagos y ausencia de registración del vínculo.

Relevada la totalidad de la prueba colectada, a los fines de una adecuada ponderación de las causales invocadas por el trabajador debo destacar, que surge demostrada la causal de injuria por el silencio del empleador frente a las intimaciones cursadas por el señor Mosquera a fin de que se expida sobre las sumas adeudadas, la dación de tareas y registre el vínculo laboral.

Respecto a las diferencias salariales reclamadas digo que los testigos Herrera y Guaimas (compañeros de trabajo) son coincidentes respecto a que el señor Mosquera laboró de lunes a viernes en horario comercial y los sábados medio día, pero en ninguno de los testimonios se especifica el salario que percibía el actor por las tareas que desempeñaba, lo que deja un vacío respecto a la acreditación de diferencias salariales como lo invoca al demandar y así lo declaro.

El examen precedente me autoriza a concluir que, en el presente caso, la relación laboral que unía a las partes llega a su fin mediante la misiva que comunica la ruptura del vínculo invocando el "despido indirecto" ocurrido el 02/05/2023 con motivo de las injurias provocadas por el demandado frente al incumplimiento de las intimaciones realizada por el señor Mosquera, y por ello, corresponde hacer lugar al reclamo de las indemnizaciones invocadas y así lo declaro.

Tercera Cuestión: Rubros y montos reclamados.

1. Pretende el actor el pago de: indemnización por antigüedad, indemnización por falta de preaviso, integración mes de despido, vacaciones 2022 y proporcionales 2023, SAC2022 y proporcional 2023, multa art. 1 y 2 ley 25323, diferencias salariales, multa art. 80 LCT.

2. Para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente, analizando por separado cada uno de los conceptos reclamados conforme lo dispone el artículo 265 inc. 5 del CPCyC (supl.).

a- Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido (28 días de mayo 2023), se declara procedente el reclamo al resultar justificado el despido indirecto decidido por el trabajador, de acuerdo a lo considerado.

b- SAC 2021 (2° semestre), SAC 2022, SAC proporcional 2023, vacaciones 2022 y vacaciones proporcionales 2023, el reclamo de estos rubros deviene procedente.

c- Indemnización art. 1 ley 25323: Resulta necesario aclarar que, teniendo presente que las sentencias laborales resultan declarativas de derechos ya constituidos en forma pretérita, es que entiendo que la nueva ley será aplicable a los casos en los que la mora en el derecho del actor sea posterior a la entrada en vigencia de la mencionada normativa. Ello además, en consonancia con el principio de irretroactividad de las leyes (art. 7 CPCyCN), que resulta aplicable al ámbito laboral en forma supletoria. Cabe destacar que en el caso de autos el distracto de la relación laboral se produjo el 02/05/2023, produciéndose la mora en el pago de la presente multa a partir de que la demandada se notifica de la intimación al pago de las indemnizaciones derivadas del despido, de modo que a partir de dicha mora la multa se convierte en un crédito a favor del actor, y la sentencia lo único que hace es declarar que a esa fecha el crédito ya existía y por ende, ya se había generado una obligación incumplida por el demandado, todo ello con anterioridad a la interposición de la demanda originante de estas actuaciones. Ello además, en consonancia con el principio de irretroactividad de las leyes (art. 7 CPCyCN), que resulta aplicable al ámbito laboral en forma supletoria. Dicha norma establece que en caso de falta de registración o registración defectuosa se duplicará la indemnización por antigüedad sin requerir ninguna intimación del trabajador En el caso sub-examine se configuran los supuestos contemplados en la norma por lo que acreditada que fue la ausencia de registración del actor, corresponde acceder al reclamo indemnizatorio establecido en esta norma.

d- Indemnización art. 2 ley 25323: Dicha norma en su art. 2 dispone que "cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%....". En la especie, se encuentra holgadamente configurada la condición de admisibilidad prevista por la norma mencionada, en cuanto solo exige que se haya cursado una intimación fehaciente por parte del trabajador en demanda de sus créditos y que el incumplimiento de la patronal lo haya conminado a promover acciones legales para obtener su pago. Consecuentemente habiendo resultado el actor acreedor a las indemnizaciones por antigüedad y preaviso, intimó a su empleador al pago de las mismas mediante TCL de fecha 07/06/2023, no cabe

más que tener por satisfecho los extremos legales de procedencia.

e- Multa art. 80 LCT, el citado artículo establece, como requisito ineludible, para la procedencia de la sanción por falta de entrega del certificado de trabajo, un requerimiento previo y fehaciente al reclamo administrativo o judicial. Conforme las constancias de autos, en 07/06/2023 el actor intimó la entrega del mismo a su empleador mediante TCL. Por ello, concluyo que corresponde hacer lugar al pago del reclamo de la multa prevista por el artículo 80 de la LCT. Así lo declaro.

f- Diferencias salariales, el actor en autos reclama el pago de diferencias salariales, al respecto cabe señalar que la jurisprudencia reiteradamente ha sostenido que las diferencias salariales reclamadas sólo pueden proceder mediante demostración asertiva y concluyente de los importes a que tenía derecho el actor en su reclamo. En el caso bajo estudio, el actor expuso en su escrito inicial y en la planilla inserta en el mismo que percibían una suma inferior de dinero al que le hubiera correspondido percibir conforme CCT aplicable a la actividad lo cual no ha quedado corroborado conforme lo resuelto precedentemente. Por ello considero que las diferencias salariales resultan improcedentes.

3.- Para el cálculo de los rubros por los que prospera la presente demanda, se tomará como base de cálculo la remuneración establecida, de acuerdo a la categoría profesional por las tareas desempeñadas en carácter de "auxiliar especializado B" en jornada completa CCT 130/75, tomando como fecha de ingreso el 20/03/1991 y de despido el 02/05/2023.

4.- Sostiene nuestro Superior Tribunal de Justicia que "La razón por la cual el deudor que pierde el pleito debe pagar intereses que se adicionan al monto del capital adeudado es la mora y la mora existe desde el vencimiento del plazo de la obligación. Así, el art. 137 LCT dispone que 'La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados por el art. 128 de esta ley', plazos que el art. 255 bis de la misma LCT hace extensivo a las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por extinción del contrato de trabajo (incorporado por Ley N° 26.593, B.O. del 26/5/2010). Cabe recordar que la responsabilidad moratoria se encuentra prevista en el art. 508 del Código Civil que establece: "el deudor es igualmente responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación". "No hay dudas entonces de que el deudor -empleador- moroso debe resarcir al trabajador por los daños que su morosidad le ha causado. Tratándose de una condena a pagar una suma de dinero queda claro que debe llevar intereses para que no se produzca un enriquecimiento injusto del deudor que no paga por su culpa la deuda. La cuestión no es pues el an debeat (si se deben intereses) sino el quantum debeat (cuánto se debe) en concepto de intereses, es decir, cuál es la medida justa de la cuantificación de la tasa de interés". (Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: Rivadeneira Ernesto Adolfo vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Por lo dicho, los créditos que se reconozcan en esta sentencia, generarán un interés conforme Tasa Activa Promedio del Banco Nación Argentina, desde su mora, hasta la fecha en que se actualiza la planilla de esta sentencia. Asimismo, y en lo sucesivo, se deberán los intereses futuros que se generen a partir de la presente planilla de cálculo hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial, el que dispone: ARTÍCULO 770. Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;

b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;

c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;

d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios.

Al respecto de la aplicación de la tasa de intereses, la CSJT ha expresado: "V.4- En relación a la determinación de los intereses, la recurrente afirma que "desde una perspectiva jurídica, el resarcimiento debido al acreedor damnificado debe estar representado por la tasa activa, que es la única que puede mantener incólume el contenido de las sentencias condenatorias" y que "en el concreto caso de autos, en donde la tasa de interés no se encuentra legal ni convencionalmente prevista, para determinar el interés moratorio corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por ser la que cumple de modo más apropiado la finalidad de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento".(Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: Rivadeneira Ernesto Adolfo vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

En las circunstancias económicas actuales derivadas del proceso de desvalorización de la moneda, considero que la tasa pasiva del BCRA se ha tornado altamente negativa respecto del incremento del costo de vida y, por ende, no satisface el daño que la mora del empleador en el pago del crédito causa al trabajador; es decir, ha dejado de mantener la incolumidad del contenido económico de las sentencias, directriz que emana del art. 10 del Decreto 941/91. En otras palabras, no cumple acabadamente la función resarcitoria propia de los intereses moratorios, ello especialmente en el proceso laboral 'habida cuenta de particularidades propias de los litigios de aquella índole. En ellos, la relación entre empleados y empleadores, se encuentra signada por dos circunstancias determinantes para decidir la cuestión. Mientras constituye un presupuesto jurídico la naturaleza alimentaria del reclamo de los empleados, es un hecho público y notorio que, en la organización económica actual, es de la esencia de la actividad empresarial, aún en la de más pequeña escala, la regular utilización del crédito' (del voto en disidencia del Dr. Carlos S. Fayt en 'Sajkowsky, Pedro c/ Román S.A. s/ Accidente-Ley 9688', 22/12/1994, La Ley Online, AR/JUR/4128/1994)".

Habiéndose detectado contrato de trabajo registrado deficientemente, atento lo dispuesto por Ley 25.345 Art. 44, firme la sentencia, por secretaría actuaria de origen, se deberá notificar con fotocopia certificada de la sentencia a los siguientes Organismos:

a) Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), legitimada al cobro de aportes y contribuciones no realizados en la relación laboral que vinculó a las partes (conf. Art. 13 inc. "A", número 3 de la Ley 24.241) y en cumplimiento de la Ley 25.345 (Evasión Fiscal).

b) Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), obligada en el futuro a conceder el beneficio previsional por vejez, y fondo de desempleo a la actora (conf. Art. 12 inc. "G" última frase Ley 24.241).

c) Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán, conforme Ley Provincial n° 7.335 (sancionada el 30-12-03) de adhesión a la ley nacional n° 25.212, por sus facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de leyes laborales atribuidas en Ley 5.650 de 1.984 y Dto. n° 2.380 (S.E.T.) del 10-11-1988.

Cuarta cuestión: Costas y Honorarios.

Costas

Costas: corresponde en el presente caso imponer las costas al demandado por resultar vencido (arts. 49 C.P.L., 61 y concordantes del C.P.C.C. de aplicación supletoria).

Honorarios

Corresponde en ésta oportunidad regular los honorarios de la profesional interviniente en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inciso "2" del C.P.L.

Atento al resultado arribado en la litis es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta la suma de \$64.718.402,70 (pesos sesenta y cuatro millones setecientos dieciocho mil cuatrocientos dos con 70/100).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por la profesional, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14,15, 38 41 y concordantes de la ley N° 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

Letrada Lilia Sacaba por su actuación como apoderada de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16%+ 55%, se le regula la suma de \$16.050.163,86 (pesos dieciséis millones cincuenta mil ciento sesenta y tres con 86/100).

Por ello,

RESUELVE

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por Jorge Mario Mosquera, DNI: 21.977.105 en contra de Roberto Marcelo Medina, CUIT: 20253205572, a quien se condena a pagar al actor la suma de \$64.718.402,70 (pesos sesenta y cuatro millones setecientos dieciocho mil cuatrocientos dos con 70/100), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización por falta de preaviso, integración mes de despido, vacaciones 2022 y proporcionales 2023, SAC 2022 y proporcional 2023, multa art. 1 y 2 ley 25323, multa art. 80 LCT, conforme lo considerado. Rechazar el rubro diferencias salariales, por lo considerado. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme lo considerado.

II) COSTAS como se consideran.

III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrada Lilia Sacaba, se le regula la suma de \$16.050.163,86 (pesos dieciséis millones cincuenta mil ciento sesenta y tres con 86/100).

IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

V) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán.

VI) REGISTRESE y oportunamente archívese.

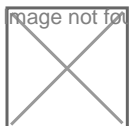
VII) FIRME que se encuentre la presente resolución. Líbrese oficio al cuerpo de contadores a fin de que se cumpla con la carga SEAH, haciéndose constar en el mismo, fecha de inicio de la causa y fecha de firmeza de la resolución.

VII) Planilla de fallo en hoja adjunta a la presente resolución.

HAGASE SABER.

ANTE MI.

image not found or type unknown



Actuación firmada en fecha 21/05/2025

Certificado digital:

CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.